



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 072/DRD-A/2021

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN
PÚBLICA.

SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE
PREVENCIÓN.
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 04 cuatro de enero de 2022 dos mil veintidós.-----

1

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo **072/DRD-A/2021**, instruido en contra de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quien ostentó los cargos de **Se eliminan tres filas y una palabra que conforman los cargos y periodos de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**; ambos del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP Chiapas); y, -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De la conclusión de la investigación y solicitud del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez agotada la investigación correspondiente y con base en los elementos de prueba recabados, el titular de la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, mediante Memorándum SHFP/SSJP/DEPCIyE/DEP/069/2021, de 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno, envió entre otras documentales, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno, advirtiéndose inconsistencias de índole administrativa atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, por la Falta de Veracidad en la Presentación de sus Declaraciones Patrimoniales y de Intereses (fojas 01 a la 161, del presente asunto). -----

GOBIERNO DEL ESTADO

SEGUNDO.- Radicación e inicio del expediente para substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de 06 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno, el encargado de la Dirección de Responsabilidades,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 072/DRD-A/2021

radicó las constancias remitidas y con el objeto de instruir el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se asignó el número de expediente 072/DRD-A/2021, en contra de ~~Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~, por presunta responsabilidad administrativa por la Falta de Veracidad en la Presentación de sus Declaraciones Patrimoniales y de Intereses; comisionando al personal habilitado para que procediera a llevar cabo el emplazamiento respectivo a través de diligencia de notificación personal (fojas 162 al 168 del sumario).-----

2

TERCERO.- Audiencia Inicial. El 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio a la Audiencia primigenia (fojas 197 a 199 del expediente principal).-----

CUARTO.- Desahogo de pruebas. Mediante proveído de 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad administrativa se pronunció respecto a las pruebas ofertadas dentro del asunto que nos ocupa (folio 200 a 207 del presente sumario).-----

QUINTO.- Cierre de instrucción. Con 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó traer a la vista los autos para dictar la resolución respectiva, señalándose para el día 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, a las 13:00 trece horas (foja 217 del sumario).-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; en cuanto al procedimiento y conducta lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracciones II, III, 4, 7, fracción I, 8, 9 fracción I, 10, 11, 30, 31, 32, 35, 36, 38, 49, fracción IV, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115 y 208, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en cuanto a la conducta imputada los artículos 1, 2, 3, fracción III, 44, 45, fracciones XVIII, XXI y



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 072/DRD-A/2021

XXII, 55, último párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, 77, fracción II, 80 y 84, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, bajo el amparo de los artículos transitorios tercero y séptimo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 1, 3, fracciones XIV.3 y XIV 3.4, y 55, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría.-----

3

SEGUNDO. Conducta constitutiva de probable infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Con el propósito de delimitar lo que será materia de análisis y pronunciamiento en la presente resolución, se estima conveniente señalar que en el Informe de Presunta Responsabilidad de 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno, enviado por la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, que motivó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la conducta que podría constituir causa de responsabilidad atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en su calidad de Servidor público, y **Se eliminan diecisiete palabras que conforman los cargos de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP Chiapas), como se acredita con el oficio CONALEP/DG/DAR/100/182/0335/2020, de 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte y las copias certificadas de la constancia de percepciones y deducciones, recibo de pago y tarjeta informativa, de los que se desprende que fue servidor público del CONALEP Chiapas (Visible a foja 40 a la 43 del presente sumario); se hace consistir en falta de veracidad en la presentación de sus declaraciones patrimoniales y de intereses siguientes:

Año	Tipo de Declaración		
	Inicial	Anual	Conclusión
2016	09/12/2016		
2017		16/05/2017	
2018		09/05/2018	
2019	09/05/2019		09/05/2019



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 072/DRD-A/2021

TERCERO. Obligación establecida en los artículos 45, fracciones XVIII, XXI, y XXII, 77 fracción II, 80, y 84, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos de la omisión; en cuanto al procedimiento se relaciona con los artículos 1, 7 fracción I, 30, 31, 32, 35, 36, 38, 39, y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Que establecen:

4

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo Servidor Público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general. -----

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General, en los términos que señala la ley. -----

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. -----

Artículo 77.- Tienen la obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial en los términos y plazos señalados por la presente ley, bajo protesta de decir verdad: -----

I.- (...); -----

II.- En el Poder Ejecutivo Estatal: todos los Servidores Públicos, desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Gobernador del Estado, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales y todo el personal de confianza”. -----

Artículo 80.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestaran los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestaran solo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición, en todo caso se indicara el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Contraloría General decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

Artículo 84o.- Para los efectos de esta ley y del código penal, se computaran entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que acredite que estos bienes los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices. -----

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. -----

Artículo 30. La Secretaría y los Órganos Internos de Control, según sea el caso, podrán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía, expedirán la certificación



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 072/DRD-A/2021

correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda. -----

Artículo 31. La Secretaría, el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, así como los Órganos Internos de Control, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, podrán verificar la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés según la información proporcionada, dando el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, se podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos. -----

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. ----- Los servidores públicos integrantes de las instituciones y cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, así como los integrantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado, presentarán su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses ante el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado. -----

En todo momento, las Unidades de Apoyo Administrativo o equivalentes de los Entes Públicos sujetos a la presente Ley, deberán realizar acciones tendentes al cumplimiento en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, por parte de los servidores públicos adscritos a cada una de ellos. -----

Artículo 35. En la declaración inicial y de conclusión del encargo, se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición. -----

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. -----

Artículo 36. La Secretaría y los Órganos Internos de Control, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes. -----

Artículo 38. Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado y a los Órganos Internos de Control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos. -----

Sólo el titular de la Secretaría o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, bienes inmuebles, muebles o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios". -----

Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley". -----

El Artículo 45 fracción XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 32 y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, impera a los Servidores Públicos a presentar declaraciones patrimoniales, bajo protesta de decir verdad, detallando los bienes muebles e inmuebles que posean, observando en todo momento, los principios de legalidad y honradez que rigen el servicio público. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 072/DRD-A/2021

En esa tesitura, específicamente los principios de legalidad y honradez obligan a los servidores públicos a presentar de manera oportuna y veraz su declaración de situación patrimonial, apegándose a la normatividad aplicable. -----

CUARTO. Del Juicio (acción y efecto de juzgar, operación sustancial del Juzgador, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad).-----

6

Ahora bien, dicho lo anterior, procedente resulta determinar en definitiva si el implicado cometió la infracción que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual se derivó de las investigaciones realizadas por parte de la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, dependiente de éste Órgano de Control, y que hizo del conocimiento a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de 30 treinta de Junio de 2021 dos mil veintiuno, irregularidad administrativa que consiste en Falta de Veracidad en la presentación de sus Declaraciones Patrimoniales y de Intereses, ya que no obstante de haberlas presentado “bajo protesta de decir verdad”, se detectaron las siguientes anomalías, las cuales quedaron persistentes:

Anomalías detectadas

I. En su declaración Anual del 16 de mayo de 2017, se detectaron las siguientes anomalías:

1. No reportó Adeudos, sin embargo, se detectó que en su declaración inicial del 09/12/2016, debía la cantidad de \$99,000.00, sin que mencione de donde obtuvo los recursos para solventar de forma total el citado adeudo, ya que de acuerdo a sus declaraciones, sus salarios ascendían a un monto de \$28,000.00, misma cantidad que reportó por concepto de gastos de manutención.

...

Aunado a lo anterior, se realizaron las indagatorias correspondientes ante las instancias competentes con la finalidad de corroborar lo manifestado en sus declaraciones patrimoniales.

IV. La Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, de la Subsecretaría de Servicios y Gobernanza Política de la Secretaría General de Gobierno, informó a esta autoridad administrativa la existencia del predio ubicado en ~~Se eliminan dos filas y doce palabras que~~ conforman datos de un predio de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; bien inmueble que no reportó en ninguna de sus declaraciones patrimoniales; la aclaración deberá de versar respecto al motivo por el cual omitió declarar dicho predio, aun cuando se encontraba obligado a hacerlo.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 072/DRD-A/2021

Al efecto se dice que el Ciudadano **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en su momento **Se eliminan dos filas y dieciséis palabras que conforman el periodo de encargos y cargos de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**; ambos del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP Chiapas), en hora y lugar indeterminado faltó a los principios de legalidad que todo servidor público debe observar; por ende, aun cuando cumplió con su obligación de presentar sus Declaraciones de Situación Patrimonial, pasó por alto la obligación ineludible que tenía de realizarlas “Bajo Protesta de Decir Verdad”, al faltar a la veracidad, derivado de la omisión de diversos datos en sus respectivas declaraciones, como quedó detallado; violentando con su conducta en sus declaraciones: **Inicial** de fecha 09 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, **Anual** de fecha 16 dieciséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, **Anual** de fecha 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, **conclusión** de fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, e **Inicial** de 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve; el artículo 45, fracción XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, así como lo relativo a los artículos 1, 7, fracción I, 30, 31, 32, 35, 36 y 38, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.-----

Irregularidad que se acredita con la siguiente documentación:

1.- Copias certificadas de las declaraciones siguientes: **Inicial** de fecha 09 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, **Anual** de fecha 16 dieciséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, **Anual** de fecha 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, **conclusión** de fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, e **Inicial** de 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve (fojas 04 a 18, respectivamente, del presente sumario).-----

2.- Oficio número SGG/SSGP/DRPPyC/DIR/DEL/1291/2020, de fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Delegación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dependiente del Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Subsecretaría de Servicios y Gobernanza Política de la Secretaría General de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 072/DRD-A/2021

Gobierno, mediante el cual informa al Director de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, de esta Secretaría, sobre el registro de inmueble a favor de la Cónyuge del incoado (foja 051 del presente expediente). -----

Documentales que adminiculadas entre sí, gozan de valor probatorio pleno, conforme a los artículos 130, 131, y 133, en términos del diverso 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, en materia de pruebas, al haber sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, amén que también existen documentos que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; y de las que son aptas para determinar la responsabilidad que se le atribuye respecto a la omisión detectada.-----

8

En consecuencia, desde la óptica de este órgano administrativo, se advierte que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, transgredió con su conducta omisa el artículo 45, fracción XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Ahora bien, en observancia a la garantía de defensa a favor de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, este compareció a través de su escrito de 28 veintiocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno (fojas 176 a 178 del sumario) a su audiencia inicial celebrada el 31 treinta y uno de Agosto de 2021 dos mil veintiuno (folios 197 a 199 del presente asunto), en el cual declaró y se le otorgó el derecho a ofrecer pruebas; manifestando así lo siguiente: -----

Uno.- “... Al respecto, es de mencionarse que tal y como se hizo valer ante la investigadora, existió una equivocación por parte del suscrito al momento de capturar la información solicitada... el suscrito consideró que ya no era necesario volver a reconocer dicho adeudo en virtud de haberse ya plasmado... en razón de que en un momento dado se podría duplicar... tan es así, que el adeudo adquirido aún existe, es decir no ha sido cubierto o solventado como la investigadora lo afirma, pues precisamente, como lo



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 072/DRD-A/2021

afirma la investigadora, por el salario que percibía en esa época, no alcanzaba a pagar el adeudo.”-----

Lo vertido por el implicado en ese punto, no hace más que reconocer la falta de veracidad que tuvo al presentar las declaraciones citadas con antelación, por tal sentido, su manifestación no hace más que reconocer y corroborar la falta administrativa reprochada, y su falta de acuciosidad en la presentación con veracidad.-----

9

Dos.- “... Ahora bien, por cuanto hace a la irregularidad que se me imputa por parte de la autoridad investigadora consistente en que no declare el bien inmueble a nombre de mi esposa, es de mencionarse que existe un error de apreciación por parte de la investigadora, en razón de lo siguiente:

El artículo 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la entidad, señala lo siguiente:

Artículo 39. *Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.*

Es precepto es aplicable en primer lugar cuando los declarantes se conduzcan como dueños, situación que no aconteció en la especie, pues el bien inmueble materia de la investigación no se encuentra a nombre del declarante. En relación a la segunda hipótesis de hecho del citado precepto, ““los que reciban o de los que disponga su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que estos los obtuvieron por si mismos””... es decir, que se obtuvieron por esfuerzo propio. Amen, aun y cuando suponiendo que dicha hipótesis de hecho se refiera a bienes recibidos por la cónyuge, el mencionado bien inmueble está a nombre de mi señora esposa **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**

Obligados del Estado de Chiapas, sin que ello implique que se tenga la propiedad mucho menos se puede disponer de él, pues es un bien que se tiene a través de un crédito hipotecario celebrado con el INFONAVIT,... es importante mencionar y exhibir un estado de cuenta de crédito hipotecario... donde se demuestra que el bien en mención NO SE HA PAGADO,... más un si (SIC) el bien no se ha pagado en su totalidad eso implica que no sea propiedad ni física, material mucho menos jurídicamente de mi esposa, motivo por el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 072/DRD-A/2021

cual no es viable reportar un bien inmueble a título de propietario o de dueño ya sea del declarante o de su concubina...”-----

Respecto a lo argüido, se le concede la razón, en virtud que el precepto es claro al citar: “salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos...”, circunstancia que acreditó el incoado con las documentales ofrecidas en su escrito de cuenta, como lo es con el reporte informativo de relaciones laborales, Estado de cuenta histórico y estado de cuenta del crédito hipotecario, de los que desprende que dicho bien fue adquirido por recursos propios de su cónyuge, antes de que presentara su declaración patrimonial por inicio de encargo; circunstancias anteriores que lo eximen de la responsabilidad incurrida, y máxime que la autoridad investigadora no acreditó fehacientemente que le imperaba la obligación de informarlo en la correspondiente declaración patrimonial, circunstancias suficientes para absolverlo únicamente respecto de este punto.-----

10

Tres.- “Derivado de lo anterior solicito su consideración para que no me determine ningún tipo de sanción por falta de veracidad y omisión en el presente caso y con fundamento en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas en el Artículo 77 el cual establece que: Corresponde a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control, imponer las sanciones por Faltas Administrativas No Graves, y corresponde ejecutarlas a los superiores jerárquicos de los sancionados. La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el Servidor Público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta Administrativa No Grave.**
- II. No haya actuado de forma dolosa.**

La Secretaría o los Órganos Internos de Control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior”.-----

Respecto a la solicitud que realiza **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, con el propósito de que esta autoridad administrativa se abstenga de imponer sanción, arguyendo que en atención a la naturaleza de la falta administrativa que se le imputa; al respecto se dice, si bien conforme al dispositivo citado, el inculpado invoca la figura de la abstención, con el propósito de que la misma opere a su favor y no se le imponga sanción alguna en el procedimiento administrativo, por no existir daño ni perjuicio a la Hacienda Pública; sin embargo, cabe precisar que esto no conlleva



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 072/DRD-A/2021

necesariamente de que sea obligatorio para que la autoridad administrativa se abstenga de sancionar por el hecho de su petición, pues en el texto del precepto legal señalado, se precisa el vocablo “podrán”, el cual es un término que brinda el carácter de facultativo a esta Autoridad; es decir, en el caso que nos incumbe la Autoridad Administrativa bajo su criterio y entendimiento, con base a las circunstancias que originaron la conducta, decidirá si es procedente o no la abstención para sancionar al incoado. Ante tal tesisura, esta Autoridad Resolutora discurre que por la propia naturaleza de la obligación y de la conducta, no da pauta a considerar otra opción más que la de cumplir con su obligación, a menos que justificara plenamente la imposibilidad de su cumplimiento, lo cual de autos se desprende no acreditó. -----

11

Pruebas. -----

El implicado ofreció como pruebas, las siguientes copias simples:

- 1.- Reporte de Crédito Especial, personas físicas (visible a fojas 180 a 184 del presente sumario). -----
- 2.- Carta de Condiciones Financieras Definitivas del Crédito a otorgar por el Infonavit a nombre de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (visibles a foja 185 del presente sumario).---
- 3.- Reporte Informativo de Relaciones Laborales a nombre de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y expedido por el Infonavit (visibles a foja 186 a 192 del presente sumario). -----
- 4.- Estado de Cuenta Histórico a nombre de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y expedido por el Infonavit (visibles a foja 187 a 192 del presente sumario). -----
- 5.- Estado de Cuenta del Crédito Hipotecario a nombre de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y expedido



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 072/DRD-A/2021

por el Infonavit (visibles a foja 193 a 194 del presente sumario). -----

Respecto a las pruebas enunciados en los puntos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, y 5 cinco, de un análisis a las mismas con independencia de ser copias simples, no justifican las anomalías detectadas en las declaraciones patrimoniales, tal como quedo precisado en cada uno de los puntos analizados en el escrito del implicado. En esa tesitura, al no ser suficientes dichas probanzas para demostrar las causas que impidieron presentar sus declaraciones patrimoniales de forma veraz, es inconcuso que persiste las faltas administrativas atribuidas al implicado.-----

12

En cuanto a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie al implicado para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de las pruebas que se encuentran íntimamente ligadas con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, fue omiso en la presentación veraz de sus declaraciones patrimoniales, y que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, han quedado reseñadas en líneas que anteceden, las cuales quedaron valoradas, y que sirven de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha al implicado, al no manifestar de manera veraz en sus declaraciones patrimoniales; toda vez que no declaró en la anual de 16 dieciséis de mayo de 2017, respecto al adeudo que tenía, tal y como lo manifestó originalmente en su declaración inicial de 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad de \$99,000.00 (Noventa y nueve mil pesos 00/100).-----

Por ende, las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, estas son congruentes, fehacientes, de que ~~Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~, faltó a la veracidad en sus declaraciones: **Inicial** de fecha 09 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, **Anual** de fecha 16 dieciséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, **Anual** de fecha 09 nueve de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 072/DRD-A/2021

mayo de 2018 dos mil dieciocho, **conclusión** de fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, e **Inicial** de 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve; como quedó señalado y acreditado, contraviniendo así el artículo 45, fracción XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.-----

13

Con base en lo anterior, se determina que la conducta desplegada por el implicado, incumplió el principio de legalidad y honestidad, al que estaba obligado en el desempeño del servicio público, puesto que al acreditar la omisión en el cumplimiento de su obligación, existe una flagrante transgresión al marco normativo que exige su obediencia.-----

Una vez acreditada plenamente la comisión de la infracción incurrida por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan: -----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. El nivel jerárquico.- Se desempeñó como Servidor público, y **Se eliminan diecisiete palabras que conforman los cargos de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP Chiapas), como se acredita con el oficio CONALEP/DG/DAR/100/182/0335/2020, de 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte y las copias certificadas de la constancia de percepciones y deducciones, recibo de pago y tarjeta informativa, de los que se desprende que fue servidor público del CONALEP Chiapas, desde el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, visible a foja 40 al 43 del sumario.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 072/DRD-A/2021

Las condiciones de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, es mayor de edad, alfabeto y por lo que a la fecha en que incurrió en la falta administrativa contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada.-----

14

La antigüedad del servicio. De acuerdo a los cargos ocupados, y de los cuáles se tiene conocimiento en autos, se advierte que el implicado se desempeña en la administración pública estatal, desde el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**.-----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. -----

Es evidente y trascendental señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, como servidor público, se constreñía a observar las disposiciones de carácter general que los artículos 45, fracción XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 7, y 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, le establecía; sin embargo, de autos quedó acreditado que omitió su cumplimiento, demostrando la falta de compromiso e interés de la responsabilidad con la que debió conducirse atendiendo al principio de legalidad que obliga tanto a los servidores y ex servidores públicos, ajustarse a las disposiciones normativas que rigen su actuar en el ejercicio, encomienda o desempeño de un empleo, cargo o comisión en la administración pública, así como aquellas que surtan como consecuencia por la separación, término o conclusión de las mismas.-----

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, no se encontraron antecedentes negativos del servidor público, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 218 del sumario.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 072/DRD-A/2021

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de las sanciones aplicables en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que al infractor se le debe de imponer una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente inferior a la mínima”, y tomando en consideración que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad debido a que, se itera, no tiene antecedente de reincidencia.-----

Anterior sanción que surtirá sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución, de conformidad con el artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de datos de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondiente.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 072/DRD-A/2021

QUINTO. Transparencia y acceso a la información pública. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; Décimo fracciones III y VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de los datos personales del involucrado, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo. -----

SEXTO.- Medios de Impugnación. Hágase saber que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y/o por el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dentro de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 125, fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, se deberá hacer del conocimiento a esta Autoridad Administrativa a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas.-----

Por lo expuesto y fundado se, -----

RESUELVE

PRIMERO. Se determina como responsable de las irregularidades imputadas a ~~Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO, de este fallo.-----

SEGUNDO. Se impone a ~~Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la~~



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 072/DRD-A/2021

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;

SANCIÓN ADMINISTRATIVA consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**; lo anterior en términos del considerando señalado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución; la que deberá de ejecutarse en los términos expresados en el presente fallo y en observancia de la Ley.-----

17

TERCERO. La publicidad de la presente resolución se realizará en términos del considerando **QUINTO**.-----

CUARTO. Hágasele de conocimiento a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y/o por el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dentro de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 125, fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndole la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta Autoridad Administrativa a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas; lo anterior conforme al considerando **Sexto** del presente fallo.-----

QUINTO.- Notifíquese a las partes como corresponda, para lo cual en términos del artículo 41, fracción XXV, del Reglamento Interior de ésta Secretaría, se habilita a Mariano Salinas Germán, Alonso Gómez Nampula, Pedro Antonio Ruiz Ríos, Ruberg Gumeta Simuta, Jorge Israel Sarmiento González, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Julio Enrique Sánchez Ballinas, Germán Isaí Hernández Méndez, Inés Guadalupe Torres de León, Ana Luisa Bielma Noriega, Denis Fabiol Molina Velasco, Edgar Uriel Díaz Jiménez, David Alfonzo Cancino, Paulina Giovana Rivera Bustamante, Emma Olivia Sangeado Camacho y Fabricio Sanabria Montesinos.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 072/DRD-A/2021

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma el **licenciado Juan Carlos Castro Alegria**, Director de Responsabilidades; quien actúa ante los testigos de asistencia los **licenciados Manuel Alejandro Mijangos Flores y Jorge Israel Sarmiento González**, con quienes firma para constancia.-----

18



CHIAPAS
GOBIERNO DEL ESTADO